



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 472

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 73487 - DAVID ALDEMAR USAQUÉN MARCELO.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1637 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (7) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a realizar el estudio para determinar si procede o no la solicitud de revocación directa realizada por el peticionario señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.013.630.401**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000004984792**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el peticionario señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.630.401**, acude a la administración, impetrando **derecho de petición** mediante radicado **SDM-73487 del 31 de mayo de 2017**, solicitando "... se anule dicha foto multa por no notificación ...".

Con el fin de atender la petición del señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, así como la actuación surtida en la audiencia pública celebrada, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000004984792**, encontrando que:

1. El día **08 de julio de 2013**, se impuso el comparendo electrónico No. **11001000000004984792**, al señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO**, como presunto propietario del vehículo de placas **CHP 740**, por incurrir presuntamente en la infracción C-02, "*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.*", actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 92072.
2. Los comparendos **11001000000004984792**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada y suministrada por el **Organismo de Tránsito de Cota - Cundinamarca**, para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **DIG 77 N 18D 65 BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **NO EXISTE**, hechos que no son atribuibles a la administración.

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **emplazamiento** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000004984792	Resolución 006 de fecha 21 de Agosto de 2013, notificada el 01 de Septiembre de 2013, publicada en el diario Nuevo Siglo

3. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el art. 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO con C.C. No. 1.013.630.401*", declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

Es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "*...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...*".

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A., que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la



RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Siendo oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él;*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y**



RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.



RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

2.- Resolución 3027 de 2010, Ministerio de Transporte

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en las Leyes 769 de 2002, 1259 de 2008 y Ley 1383 de 2010 y el Decreto 2053 de 2003, expidió la Resolución No. 3027 de 2010, por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

"(...) Artículo 6°. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

(...)

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT." (Negrilla fuera de texto)

3.- Código Nacional de Tránsito

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones y que fuere modificada por la Ley 1383 de 2010.

"(...) Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa (...) (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, es pertinente indicarle al ciudadano que, en cuanto a la modificación que se deba hacer en la dirección de correspondencia registrada ante el Sim, debe reportar

RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

dicha situación al Organismo de Tránsito ya que al ser de su conocimiento se convierte en una obligación natural por su parte el informarlo.

Adicional a esto, se evidencia que, en la consulta realizada al Organismo de Tránsito de Cota – Cundinamarca, este aún sigue reportando la Diagonal 77 No. 18 D - 65 como su dirección de domicilio, así como se evidencia en la siguiente imagen:

HOJA DE VIDA				
Organismo Tránsito al que Pertenece COTSA	Clase AUTOMOVIL	Tipo Servicio PARTICULAR	Fecha Matricula 07/01/1993	
Placa CH240	Motor Registrado N	Número de Eje SE310AF0571	Modelo 1992	
Número de Motor 350394622	Motor Registrado N	Número de Eje SE310AF0571	Clase Registrada N	
Número de Serie SF3103F06321	Serie Registrada N	Numero Inscripción	Estado VIGENTE	
Marca CHEVROLET	Carrocería COUPE	Línea SWIFT	Valor del vehículo SIN INFORMACION	
Importado SIN INFORMACION	Carrocería COUPE	Caja de cambios SIN INFORMACION	Valor del vehículo SIN INFORMACION	
ESPECIFICACIONES				
Especificación PASAJEROS SENTADOS	Valor 4.0	Desde 07/01/1993		
Especificación NUMERO DE PUERTAS	Valor 2.0	Desde 07/01/1993		
Especificación CUBICAJE	Valor 1750.0	Desde 07/01/1993		
COLORES				
Color ROJO	Marca FERRARI	Desde 07/01/1993		
PROPIETARIOS ACTUALES				
Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento 1013630401	Nombre DAVID USAQUEN	Desde 08/16/2012	Porcentaje 100.0
Dirección DG 77 18D-65	Teléfono SIN INFORMACION	Ciudad de residencia COTA CUNDINAMARCA		

Así las cosas, es pertinente indicarle que, para efectos de que esta situación no se siga presentando, se le exhorta, para que realice las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes ante el mencionado Organismo de Tránsito.

Lo anterior se encuentra regulado en la Resolución 3027 de 2010, Artículo 6, párrafo 3, emitida por el Ministerio de Transporte, que reza:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT". (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, este Despacho considera **NEGAR** la solicitud de revocación directa frente a la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013 por las razones expuestas en el considerando del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, por no encontrarse inmerso dentro de las causales de



RESOLUCIÓN No. 1637 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 504736 del 22 de octubre de 2013, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.630.401

que trata el artículo 93 del C.P.A.C.A., pretensión impetrada por el señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.630.401**, tal y como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **DAVID ALDEMAR USAQUEN MARCELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.630.401**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Johnny A. Arenas M. - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES